



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 110013103039-2018-00264-01)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0305695e45fd727edde05689a81858dcc019e437fe2c7704c34f10ac652d9db**

Documento generado en 24/04/2023 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Roberto Belamino Poveda Salazar
Demandada: Isabel Veira y otros
Rad. 043-2022-00184-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia anticipada de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b756b3e4447d0dcbcf967433f10c819b0149f808e75696c20b9579bb92c17d5**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-44-2019-00088-01)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriada este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1b92df48daa29170a5870c12b44bbe7691544e49a96cb6bf747e9c2048707d**

Documento generado en 24/04/2023 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110012203000202200210 00**

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/DespachoDr.JulinSosaRomero/Elv4PeHh_NVOrtM59EraZKcBznnvD2JlbpjnYFQOA1dIYA?e=TVp5Em

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 354 al 357 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de revisión promovida por Marlen Gómez Abello contra Herederos indeterminados de Hilva Beatriz Duran Caro de Guzmán (q.e.p.d.), Rodrigo Naranjo Duran, Angel Mauricio Naranjo Duran, Diego Roberto Naranjo Duran, Carlos Andrés Guzmán Duran y personas indeterminadas, respecto de la sentencia proferida por el juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio el 27 de noviembre de 2020.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en legal forma y désele traslado por cinco (05) días, en la forma dispuesta en el artículo 91 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, realícese el emplazamiento a las partes indeterminadas, conforme lo ordena el artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez realizado ello, déjense las constancias correspondientes e ingrese el expediente para designar curador *ad-litem*.

Se reconoce al abogado Jorge Alberto Díaz Mayorga en la forma y términos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
MAGISTRADA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b11c70d99185acffa2d212b764729b8c51c264f1fb84f141a0c689b7833a681**

Documento generado en 24/04/2023 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Exhorto para notificación del señor Carlos Alberto Mancera López

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 10 y 49 Civiles del Circuito de la ciudad, en relación con el conocimiento de dicho exhorto.

CONSIDERACIONES

1. La revisión del expediente da cuenta de que (a) el 12 de mayo de 2022, el Juzgado de la Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Hunter, Perú, emitió carta rogatoria dentro del proceso que Michelle Angélica Linares Alva promovió contra Carlos Alberto Mancera López, para que la “autoridad judicial competente en Bogotá – Colombia” le notifique al demandado cierta Resolución y determinado escrito¹; (b) el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió la actuación al Juzgado 49 Civil del Circuito de la ciudad, so pretexto de tratarse de información “complementaria” a una comisión que le había sido radicada por cuenta de ese mismo pleito², pero dicho juzgador ordenó enviarla al centro de servicios administrativos para su reparto, porque se trataba de una nueva diligencia en el marco del mismo proceso³; (c) el Juzgado 10 Civil del Circuito, a quien fue asignado el asunto, se abstuvo de asumir conocimiento en auto de 21 de noviembre de 2022 porque, según el artículo 6º del Acuerdo PSAA 15-10443 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, “el competente para conocer de esta actuación” era ese otro despacho por haber “conocido previamente el proceso”⁴; surgió así la colisión⁵.

¹ 01 Expediente 11001310304920230003300, C01 cuaderno principal, 004 proceso remitido, 01 cuaderno principal, pdf. 01 demanda, p. 8 a 12.

² 01 Expediente 11001310304920230003300, C01 cuaderno principal, 004 proceso remitido, 01 cuaderno principal, pdf. 01 demanda, p. 32

³ 01 Expediente 11001310304920230003300, C01 cuaderno principal, 004 proceso remitido, 01 cuaderno principal, pdf. 02 oficio remite.

⁴ 01 Expediente 11001310304920230003300, C01 cuaderno principal, 004 proceso remitido, 01 cuaderno principal, pdf. 05 Auto declara incompetencia.

⁵ 01 Expediente 11001310304920230003300, C01 cuaderno principal, pdf. 006 auto plantea conflicto.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

2. Pues bien, para resolver el conflicto suscitado basta recordar que, según los artículos 608 y 609 del CGP, a los jueces civiles del circuito les corresponde atender los exhortos y comisiones sobre notificaciones ordenadas por funcionarios extranjeros, las cuales deben someterse a reparto entre los varios juzgadores del respectivo circuito judicial. Tales normas son aplicables por mandato de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, aprobada por la ley 27 de 1988.

La circunstancia de haberse atendido una actuación similar dentro del mismo proceso no genera fuero de atracción respecto de otros, como en forma errada lo consideró el juez décimo, al traer a colación una disposición del Acuerdo aludido que sólo concierne a los recursos de apelación.

Así las cosas, el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Declarar que es el Juez 10 Civil del Circuito quien debe conocer del asunto de la referencia. Comuníquese esta decisión al Juzgado 49 Civil del Circuito.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763a8b776540ecc9cafef76575bf506571917da2fd1db25fb2b450a3f980c11**

Documento generado en 24/04/2023 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001-31-99-001-2019-77015-03**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) a los apelantes para que sustenten los reparos que de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto el recurso.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, ingrese el expediente al despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Stella María Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c5aca5c88060d98208944562c195b253797e6401a446bd84fd1ac15852181a**

Documento generado en 24/04/2023 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103001202000181 01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/DespachoDr.JulinSosaRomero/EIE_59mcydJHjL-kJjaQVyKBeJFcGkLL3EyLFhLlFQKc3w?e=JQIIEj

**REF. PROCESO VERBAL DE FUNDACIÓN SANTA TERESA DE
ÁVILA CONTRA NELSON DÍAZ RUIZ**

Magistrada Sustanciadora. **STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 31 de enero de 2022¹, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de referencia, en virtud del cual rechazó el incidente de nulidad impetrado.

II. ANTECEDENTES

1.- El 2 de noviembre de 2021 la parte demandada presentó incidente de nulidad bajo la causal 4^a del artículo 133 del Código General del Proceso, en la que afirmó que la demandante se encuentra bajo indebida representación en virtud de que el poder allegado al plenario fue otorgado por el padre José Arcesio Escobar Escobar en calidad de director de la Fundación Santa Teresa de Ávila al abogado Pedro Alberto Pérez Duran, actuación que contradice el literal h del artículo 11 de los estatutos de la organización, el cual establece que el director tiene la facultad de “*Conferir poderes especiales a las personas que indique la mesa directiva, con las facultades que ella misma determine*”.

De tal forma que, en vista de que no se constata el aval de la

¹ Archivo denominado “002AutoRechazaNulidad” de la carpeta “C-3INCIDENTE NULIDAD” de la carpeta “1. Expediente” del proceso digital.

mesa directiva para el otorgamiento del poder, solicita la declaratoria de nulidad por indebida representación de la demandante o carecer el apoderado de un poder para actuar.

2.- Mediante proveído del 31 de enero de 2022, a la luz del inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso el *a quo* rechazó de plano la nulidad propuesta en virtud de que el asunto fue examinado y decidido con anterioridad mediante auto que resolvió las excepciones previas.

3.- La parte demandada impetró reposición y el subsidiario apelación, el que fue decidido adversamente a sus pretensiones, y la alzada es resuelta en la presente decisión.

III. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión sugerida por el *aquo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, para que la decisión sea revisada y se confirme si está acorde al ordenamiento jurídico, o en caso contrario para que sea revocada o reformada.

En el caso puesto a consideración debe indicarse que el auto objeto de censura será confirmado, por los siguientes motivos.

2.- Las nulidades procesales se encuentran reguladas desde el artículo 132 al 138 del estatuto de rito procesal, entre ellos, el inciso 4 del artículo 135 establece que la solicitud de nulidad será rechazada de plano cuando se funde en hechos que pudieron haber sido alegados como excepciones previas.

3.- Examinado el plenario, se denota que el apelante había puesto en consideración el asunto ante el funcionario de instancia en las excepciones previas, escrito en el que aludió en su momento:

“(...) el Padre JOSÉ ARCESIO ESCOBAR ESCOBAR es director y/o representante legal, pero en ninguno de los documentos aportados donde se evidencia las autorización, la

carta, el visto bueno, la bula, los estatutos etc, donde conste la manifestación, aprobación y autorización de colegio de tres (3) personas físicas que son las que dirigen la FUNDACIÓN SANTA TERESA DE ÁVILA, sino que solamente se evidencia un poder confuso (...)”².

Circunstancia exacta que fue decidida por el funcionario el 23 de septiembre de 2021 mediante providencia en la que se declaró no probada la excepción, en virtud de haber encontrado plenamente acreditado que el padre José Arcesio Escobar Escobar funge como representante legal de la Fundación accionante conforme a la certificación expedida por la Diócesis de Chiquinquirá, razón por la que se encuentra facultado en dar poder a un abogado para la ejecución del presente trámite³.

4.- Se arguye entonces, que el asunto propuesto por el recurrente ya fue estudiado como excepciones previas, decisión contra la que en su momento únicamente fue objeto de reposición y, que fue decidida adversa a las pretensiones del aquí incidentante, lo que da lugar al cierre a la discusión. Luego le asiste la razón al operador cuando señala la imposibilidad de revivir el debate procesal que ya fue analizado.

5.- En estas circunstancias, cabe recordarle al apoderado de la parte demandada que el artículo 128 del Código General del Proceso establece que el incidente habrá de proponerse con base a los motivos existentes al momento de su iniciación, no siendo evidente un motivo nuevo o la ocurrencia de un hecho adicional que permita examinar la causal alegada nuevamente.

6.- En consecuencia de lo anterior, este tribunal habrá de confirmar la decisión del *aquo* en vista de que el debate fue resuelto con anterioridad y no se evidencia causal razonable para revivirlo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito

² Páginas 2 y 3 de archivo “012ExcepcionesPrevias.” Cfr.

³ Página 1 archivo “034AutoResuelveExcepcionesPrevias.” De la misma ubicación.

Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,


RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 31 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito dentro del proceso de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no estar causadas.

TERCERO: REMÍTASE la actuación al juez de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
MAGISTRADA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e24fe42c2a202e4b9082606fda2a1103f7f1114d39e8f7d5b5e54121bb927067

Documento generado en 24/04/2023 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril () de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 110013199001-2021-92616-01)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868ea0e7e926ca13190f01aeaa37dd544428ab851bee1a5cb6db94c67988cbc2**

Documento generado en 24/04/2023 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 110013199-003-2021-05375-01)

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

Se advierte que el término previsto en el artículo 120 del CGP para proferir sentencia, iniciará a correr a partir del día **28 de marzo de 2023**, de conformidad con el informe secretarial de ingreso, toda vez que el expediente no llegó completo al Tribunal.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536cf37c7b37b5e3ff8149793f57f672bbdc58fef415bf04542e16c4fa527aa4**

Documento generado en 24/04/2023 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001-31-03-006-2021-00407-01**

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/DespachoDr.JulinSosaRomero/EjdaYToHu_hFoGVEp6LlxB0BdeXIg_0gJ5W8sG-4OWBKdw?e=B0AqWr

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) a los apelantes para que sustenten los reparos que de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que una vez vencidos, ingrese el expediente al despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**STELLA MARÍA AYAZO PENNETH
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18314e436f170ffc38ef8005cd8f07162125fd0c63234bbd162871e25edc8462**

Documento generado en 24/04/2023 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103008202200252 01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/DespachoDr.JulinSosaRomero/E_n4aCKNyEyxBsCF_F76mQPUBLgSUD_6VU3BN96GDWkK9pA?e=E3VYN1

**REF. PROCESO VERBAL DE WILSON CHAPARRO GUTIÉRREZ
CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TAOKA II**

Magistrada Sustanciadora. **STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual rechazó la demanda interpuesta.

II.- ANTECEDENTES

1.- El señor Wilson Chaparro Gutiérrez presentó demanda de impugnación de actas de asamblea contra el Conjunto Residencial Taoka II, pretendiendo se declare la nulidad de la Asamblea realizada el 3 de abril de 2022 y, se deje sin efecto las decisiones allí adoptadas, por tanto se ordene a convocar a una nueva asamblea.

2.- El *a quo* en proveído del 23 de junio de 2022 inadmitió la demanda¹, en la que solicitó i) Aportar certificado de representación legal del conjunto demandado; ii) Copia del acta de la Asamblea demandada y la publicación de ella; iii) precisar las pretensiones de la

¹ Archivo "005AutoInadmite2022-252" de la carpeta "C01CuadernoPrincipal" de la carpeta "01.Expediente" del proceso digital.

demanda, especificando los actos que consideraba como nulos y el fundamento jurídico de ello; iv) Acreditar la remisión de la demanda por medio electrónico a la parte demandada; v) acreditar la calidad de abogado.

3.- El actor presentó escrito de subsanación² en tiempo, sin embargo, el juzgado de primera instancia rechazó la demanda al considerar que no se subsanó en debida forma³.

4.- Inconforme con esa determinación el actor presentó apelación en la que manifiesta que dio cumplimiento en la medida de lo posible a los requerimientos del juzgado de conocimiento, por lo que, se generó una carga imposible de cumplir, y se estaría incurriendo en una denegación de acceso a la jurisdicción y en un exceso ritual manifiesto.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero mencionar que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende *“el que negó su admisión”* por lo que, al desatar el recurso, se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales esta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto materia de la discusión. De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto, son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna, el juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.

Es así como dicho canon autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando esta no reúna los requisitos formales, o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en este último evento, salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta; en tales casos, se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o

² Archivos *“006SubsanaciónDemanda252”* y *“007DemandanteAllegaJustificacionCorreos”* de la carpeta *“01.Expediente”* del proceso digital.

³ Véase *“009AutoRechazaDemanda2022-00252”* Cfr.

la rechaza.

2.- Para los efectos del caso, cabe recordar que en principio las normas que reglamentan los requisitos de la demanda se encuentran en listados en el artículo 82 del Código General del Proceso, sin embargo, existen otros adicionales, que son concordantes con dicho canon y que tienen relación sustancial con el tipo de demanda que se pretende impetrar.

3.- En el presente caso se rechazó porque no se subsanaron los numerales 1, 2 y 4 del auto inadmisorio, esto es:

“(...) i) Aportar certificado sobre la representación legal de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL TAOKA II PH; ii) Alléguese copia del acta de Asamblea Ordinaria del mes de abril de 2022, cuya impugnación se pretende y la publicación de ella y; iv) Acredítese haber remitido simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. (...)”.

Así las cosas, debe indicarse que en lo que corresponde al numeral primero, de inadmisión, su causal se fundamenta con lo ordenado en el numeral 2° del artículo 82 del Estatuto Procedimental Civil y los artículos 84 y 85 *ejusdem*, sobre el particular dichas normas establecen lo siguiente:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)”

El artículo 84, prevé:

“(...) A la demanda debe acompañarse:

(...)

2.- La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...).”

En concordancia con lo anterior, el artículo 85 *ibídem* dispone:

“(...) con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso (...).” (subrayado por fuera del texto).

Por tanto, avizora esta Sala que dicho requisito no es un mero capricho del funcionario de conocimiento, sino que es un supuesto legal, que previó el legislador y, que a pesar de las justificaciones del actor es necesario para presentar la demanda y saber quién es la persona que representa la copropiedad que se pretende demandar.

4.- En lo concerniente a la copia del acta de Asamblea Ordinaria del mes de abril de 2022, y la publicación de ese instrumento, tiene su origen en el numeral 10 del artículo 82, concordante con los artículos 84 y 382 de esa misma obra.

De hecho, en la norma especial, esto es, el último de los artículos antes indicados se menciona lo siguiente:

“(...) La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. (...).”

Por tanto, al no aportar la constancia o fecha de inscripción de la

asamblea realizada en abril de 2022, no es posible determinar si a la fecha de presentación de la demanda, se habían cumplido o no los términos de caducidad y publicidad del acto demandado, a pesar que el actor aportó la mera copia del acta de asamblea, no se aportó la certificación de publicidad de la misma, lo que hace que la determinación de la juez *a quo* en ese punto estuviera ajustada a derecho.

5.- En lo que corresponde a la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en razón a que esa norma menciona “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)*”. (Resaltado por el despacho).

Aunado que revisado el expediente se avizora que, el actor en la demanda inicialmente presentada no formuló medidas cautelares y, cuando el juzgado le exigió acreditar el cumplimiento de ese presupuesto en la subsanación quiso pasarlo por alto con la solicitud de cautelares, razón por la cual, la operadora judicial cumplió el deber atribuido por el artículo 90 *ibídem* al requerir que la parte allegase los requisitos exigidos por la ley.

6.- En consecuencia, de lo anterior, este tribunal habrá de confirmar la decisión del *a quo* en vista de que el requerimiento realizado se encuentra conforme a la normativa citada y que la parte demandante no cumplió los parámetros exigidos para la interposición de la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 18 de junio de 2022, proferido

por el juzgado Octavo Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no estar causadas.

TERCERO: REMÍTASE la actuación al juez de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y Cúmplase,



STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
MAGISTRADA

Firmado Por:

Stella María Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd5f7e7fbef063abbe39a2a7c1a35fcd35a4f2dabf1f3a329f0d409836d2f72**

Documento generado en 24/04/2023 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-15-2017-00534-01)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Seguros del Estado S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4dc31e0439341ece047461ae1b074899f25ddc2183434ea9dd80511b94fa3b**

Documento generado en 24/04/2023 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-017-2015-00825-03

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/DespachoDr.JulinSosaRomero/Er4gpLqG1kNMhxd8TDBX1WIBNxTvkgosfQf_sAH35pN1pQ?e=1L70fh

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023, por el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stella María Ayazo Perneth', written over a faint red circular stamp.

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7113f7f786c6c34d3375f11ee399c746ee6fd7269bf72baf220617ef75d7e7**

Documento generado en 24/04/2023 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 110013103018-2019-00506-02)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriada este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b61267d58170cbaeba87d66ad86b0f23d1afc86d38397a26ce119aa91088bc**

Documento generado en 24/04/2023 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103023202200200 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/DespachoDr.JulinSosaRomero/Ej7uGuYjvFpEl508kRMCO2oBdhLGhrxW5F3Gzupyow6L3w?e=702QjF>

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE IVÁN ALFREDO ALFARO
GÓMEZ CONTRA JHON JAIRO DURAN BECERRA Y OTROS**

Revisado el proceso de la referencia con miras a resolver la alzada impetrada contra el proveído del 23 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad, por medio de la cual rechazo la demanda por falta de competencia y dispuso remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal – Casanare.

Revisado el expediente encuentra esta sede judicial, que dicho proveído no es apelable.

Debe precisarse que a pesar que el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 1° prevé que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación de estas, dicha norma no es aplicable al caso puesto en consideración, habida cuenta, que el funcionario de primer grado indicó que no era el competente para ello, por el factor territorial, más no porque la demanda ejecutiva no cumpliera con los requisitos legales para su presentación.

Por tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 139 del Estatuto de los Ritos Civiles, se dispuso que *“Siempre que el juez **declare su incompetencia** para conocer de un proceso **ordenará remitirlo al que estime competente**. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial*

que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**” (Resaltado por fuera del texto).

De tal forma, que cuando el operador judicial no tiene la competencia para la tramitación de un proceso, habrá de declarar esta situación y ordenar remitir las diligencias al que considere competente y, la autoridad judicial que reciba el proceso, determinar si es competente para tramitar el asunto y darle curso, o en caso contrario, promover conflicto de competencia, el que deberá ser resuelto por el superior común de los juzgadores, decisiones que menciona la norma antes transcrita, no admiten recurso alguno.

Por tanto, erró el funcionario de primer grado al resolver reposición y conceder la alzada, razón por la cual esta Corporación dejará sin efectos el auto proferido el 5 de agosto de 2022 y se ordenará, la remisión de las diligencias al juzgado de origen, para que la secretaría de esa sede judicial de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del proveído del 23 de junio de 2022, esto es, el envío del dossier a los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal Casanare.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de junio de 2022, proferido por el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 5 de agosto de 2022, y en consecuencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para que se sirva despachar las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal –Casanare-.

Notifíquese y Cúmplase.



**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b0f782fc795353c42a333c984531453d99d9e8ab02efcd1e144584b4f59c80**

Documento generado en 24/04/2023 04:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 024202100149 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 3 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7908cd559e9e01333a5c35ba4c4c4ad4d39795eff3719364a6f1cc9725f75e6**

Documento generado en 24/04/2023 11:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 024202100149 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 110013103024-2021-00282-01)

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f1262ba7a2f8f16e872522c21791ead976b2f80717b26e582e54d43395a984**

Documento generado en 24/04/2023 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 110013103025-2021-00491-01)

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriada este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb547bcc7aef27eb38e2c8951e99c88f2667d91ec07f8fd07a7513165be9d01**

Documento generado en 24/04/2023 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de HÉCTOR HERNÁN PUERTAS SALAMANCA contra CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. Exp. 028-2013-00603-01.

Sería del caso definir el trámite de instancia; sin embargo, advierte esta magistratura que el proceso de la referencia debe remitirse inmediatamente al despacho del H. Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, comoquiera que aquél conoció de primer momento este asunto, concretamente, mediante proveído de 7 de diciembre de 2016, al desatar el recurso de queja que interpuso el apoderado de la parte demandante contra la providencia de 9 de noviembre de 2016 dictada por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá en la diligencia de exhibición de documentos e interrogatorio de parte (01RecursoQueja.pdf).

Lo anterior, con estribo en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA417-10715 del 25 de julio de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”, que en el artículo 10° establece: “El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la de la primera y las demás apelaciones que se propongan, para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada”.

*Conforme con lo señalado, se **DISPONE**:*

*1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO** el proveído de 1° de marzo de 2023 en virtud del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de 19 de septiembre de 2022 proferida en el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.*

*2. **REMITIR** el asunto al despacho del Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, a fin de que continúe la actuación de conformidad con lo dispuesto en el estatuto procesal civil.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-29-2014-00602-01)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante principal (demandada en reconvención) contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fac8209fad551dfa0c414d2954ebbcebe89b2f6b7a4a1946cbab714feb4648**

Documento generado en 24/04/2023 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-31-2019-00063-01)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriada este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb84b8ee855898066c98da9cf77bc257f8dc57357683d20f4a4eb145556fc02**

Documento generado en 24/04/2023 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-031-2019-00482-01

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/DespachoDr.JulinSosaRomero/EkQerfINKAhBm4yRvQ5-t9oB_NkojLg0MCzdr7055YPs0Q?e=1qFs2P

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)


Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante a través de apoderado judicial contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
MAGISTRADA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfad8b39ba64c0a4ed8c89324503b403f59e9d8cc4294cf4a1806cf83356fd2d**

Documento generado en 24/04/2023 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001-31-03-031-2019-00770-01**

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/DespachoDr.JulinSosaRomero/EtMOyRMU0dJB1OQ9V3jT8WsBmfaV-kschWhQyiVZJscELA?e=y223Zt>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) a los apelantes para que sustente los reparos que de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto el recurso.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, ingrese el expediente al despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**STELLA MARÍA AYAZO PENNETH
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d99230ba8caed9cf8a02b3a8e55b6ec2705c9ae25c0bd8664a0ccb445d2d47**

Documento generado en 24/04/2023 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103031 2019 00849 02
Procedencia: Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito
Demandante: Transportes Vigía S.A.S.
Demandada: La Equidad Seguros Generales O.C
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 13 y 20 de abril de 2023. Actas 13 y 14.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del proceso **VERBAL** promovido por **TRANSPORTES VIGÍA S.A.S.** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Transportes Vigía S.A.S., a través de apoderada judicial, formuló demanda contra La Equidad Seguros Generales O.C., para que previos los trámites pertinentes, se hagan los siguientes pronunciamientos:

Declarar la existencia del Contrato de Seguro de Transporte Operador Logístico número AA080174, suscrito por la actora, en condición de tomadora, asegurada y beneficiaria, y la convocada, como aseguradora, vigente entre el 29 de febrero de 2016 y el 30 de abril de 2017, así como el incumplimiento de la obligación condicional a cargo de la última, consistente en el impago de las reclamaciones formuladas por siniestros ocurridos dentro del interregno señalado, bajo el amparo de responsabilidad civil de la carga transportada.

Condenar, en consecuencia, a su contendora a pagarle \$199.518.818,00 a título de indemnización, además de los intereses moratorios a que hubiere lugar, liquidados en la forma establecida en el artículo 1080 del Código de Comercio; más las costas procesales¹.

3.2. Los Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, adujo, en síntesis:

La póliza relacionada en las peticiones cubre “...*los riesgos inherentes a la actividad desarrollada por el asegurado, como operador de transporte terrestre incluyendo la responsabilidad civil, la logística, el embalaje, el almacenamiento, la distribución de mercancías de terceros, el estacionamiento, transporte y movilización*”

¹Folios 8 y 9 del archivo del archivo 04CdFI.737Dictamen.

de equipos de transporte propios y no propios. Todo como más claramente definido en la póliza original en conformidad al contrato de transporte y la Ley Colombiana...”.

En las condiciones de responsabilidad civil se amparó la carga transportada, consistente en vehículos terminados, con una cobertura para pérdidas menores, con un límite por evento de hasta \$10.000.000.oo, máximo 10 al mes, deducible aplicable sobre el agregado mensual del 15%, con un mínimo de \$5.000.000.oo, de lo que se deriva que el límite máximo asegurado durante el período indicado es de \$100.000.000.oo, menos el deducible.

En vigor de la convención, la promotora formuló reclamaciones, en debida forma, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, respecto de los rodantes obrantes en el cuadro anexo a la demandada, por lo que tiene derecho a los réditos moratorios, según lo dispuesto por el canon 1080 ibidem. Tales circunstancias fueron analizadas por la sociedad ajustadora designada por la demandada, Proascol S.A.S.

La intimada negó la cobertura, sin fundamento alguno, pues adujo que las nuevas reclamaciones ya estaban incluidas dentro de los pagos indemnizatorios realizados en oportunidades anteriores, pese a que se trató de siniestros distintos.

Acorde con la regla 1131 ejúsdem, el seguro es esencialmente patrimonial, por tanto, el siniestro respecto del asegurado lo constituye la petición judicial o extrajudicial que los concesionarios destinatarios de los automotores transportados le presentaron a Transportes Vigía S.A.S., esto es, el documento - nota crédito o factura-, por medio del cual le cobraron los eventos dañosos acaecidos a causa de la movilización de los vehículos terminados.

El 13 de febrero de 2019, la empresa le solicitó a la aseguradora encausada reconsiderar su decisión; sin embargo, el 21 de marzo de 2019 volvió a desestimar lo pedido, tras indicar que los valores reclamados se encuentran satisfechos, situación falsa, en tanto los paz y salvos a los que se hace alusión en la cláusula de finiquito de indemnización, corresponden a otras reclamaciones.

Del simple cotejo de la última frase contenida en el numeral del documento, se infiere que la verdadera intención de las partes fue aplicar los certificados de encontrarse al día con las obligaciones a los requerimientos indemnizados, más no para los que no fueron objeto de resarcimiento, también amparados, pero no cobijados por tales rubros, porque fueron presentados por fuera del respectivo mes en que ocurrió el siniestro, antes de la finalización de la vigencia contratada, situación permitida siempre y cuando el daño hubiera ocurrido antes del último hecho, por ende, no existe cosa juzgada a causa del acuerdo transaccional.

Se agotó el requisito de procedibilidad².

3.3. Trámite Procesal.

Mediante proveído del 11 de junio de 2021 aceptó la reforma de la demanda, y dispuso su traslado a la encausada³.

La compañía convocada, una vez intimada de la providencia anterior, se pronunció sobre los hechos, con oposición a las pretensiones. Formuló las excepciones denominadas: “...**COSA JUZGADA...**”, “...**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO...**”, “...**NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS ACTOS – TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS...**”, “...**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES**”

² Folios 9 al 17 *ibídem*.

³ Folio 272 del archivo 11ExpedienteDigitalizado.

DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO...”, “...INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C..CO...”, “...CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO...”, “... FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA...”, “...SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EN EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS...”, “...EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ...”, “... SE DEBERAN TENER EN CUENTA ... LOS DEDUCIBLES PACTADOS...”, “...DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO...” la “...GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS...”. Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio⁴.

Descorridos los traslados de la objeción⁵, así como de las defensas propuestas, agotadas las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso⁶, se anunció que el sentido del pronunciamiento sería parcialmente estimatorio, con advertencia de que la sentencia se proferiría en el término establecido en el canon 373 *ejúsdem*⁷.

El veredicto declaró la existencia del contrato de seguro celebrado entre las partes, el incumplimiento de la aseguradora convocada en el pago de las siguientes reclamaciones:

SINIESTRO	MOVILIZACIÓN	VEHÍCULO	VALOR
10039236	jun-16	TTY755	\$ 1.160.000
10044861	sep-16	TKI023	\$ 8.004.587
10041223	sep-16	TDL742	\$ 11.275.015
10042207	nov-16	SOO916	\$ 3.003.047
10042207	dic-16	WLX538	\$ 1.746.404

⁴ Folios 275 a 380 del archivo 11ExpedienteDigitalizado1844-2.012.

⁵ Archivo 13DescorreTraslado2014-2024.

⁶ Archivos 28ActaAudiencia2099-2100 y 33ActaAudiencia2115 .

⁷ Archivo 47ActaAudiencia2234.

10042207	ene-17	UYU185	\$ 14.997.500
10042207	ene-17	TSG542	\$ 3.040.442
10042207	ene-17	SXY998	\$ 890.942
10042207	ene-17	UPQ261	\$ 1.236.328
10042207	ene-17	TMW003	\$ 949.589
10042207	ene-17	TEW071	\$ 2.101.914
10042207	ene-17	SKF035	\$ 1.491.265
10042207	ene-17	UFE957	\$ 1.491.265
10042207	ene-17	TTY443	\$ 1.678.426
10042207	ene-17	WFI163	\$ 1.884.159
10042207	ene-17	WFI216	\$ 2.633.650
10042207	feb-17	TKI023	\$ 843.587
10042207	feb-17	TAY316	\$ 966.395
10042207	feb-17	SPO707	\$ 1.139.768
10042207	feb-17	SOO793	\$ 865.316
10042207	feb-17	SRM591	\$ 961.026
10042207	feb-17	UPQ306	\$ 2.391.693
10042207	feb-17	SRN523	\$ 961.026
10042207	feb-17	UPP967	\$ 904.941
10042207	feb-17	SRR896	\$ 1.277.152
10042207	feb-17	SOQ482	\$ 912.415
10042207	feb-17	SRO145	\$ 1.149.948

A corolario, condenó a la intimada a pagar en favor de la demandante, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, los montos que a continuación se relacionan, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal, computados a partir de la fecha indicada hasta que se efectuó su cubrimiento total:

Siniestro	Cantidad	Fecha a partir de la cual se deben pagar intereses moratorios
10039236	\$986.000	6 de enero de 2017
10044861	\$6.803.899	22 de marzo de 2017
10041223	\$9.583.763	16 de marzo de 2018
10042207	\$42.090.468	16 de marzo de 2018

Negó las demás pretensiones y condenó en costas a la Equidad Seguros Generales O.C.⁸

Inconforme, el extremo pasivo planteó recurso de apelación⁹, concedido mediante auto del 13 de diciembre de 2022¹⁰.

⁸ Folios 26 al 28 del archivo 50SentenciaCumplimientoContratoSeguro2242-2270.

⁹ Archivo 51RecursoApelación2271-2290.

¹⁰ Archivo 53AutoConcedeApelación2292-2293.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El señor Juez precisó los presupuestos para que prospere la acción de responsabilidad civil contractual, la regulación legal de los seguros de esta especialidad, encontró demostrado que fue un vínculo de esta naturaleza el que tomó la actora, en su condición de empresa transportadora, facultada por el artículo 1124 del Estatuto Mercantil, en virtud del cual la firma encausada expidió la póliza AA080174 de Seguro Operador Logístico, con vigencia entre el 29 de febrero de 2016 al 1 de marzo de 2017, renovada desde el 31 de marzo de 2017, hasta el 1 de marzo de 2018, la compañía se comprometió a compensar a la asegurada -Transportes Vigía S.A.- por los daños que pudiera sufrir su patrimonio como consecuencia de la reclamación efectuada por un tercero, a raíz de los actos en los que fuera civilmente responsable.

Dentro del interés asegurado se consignaron, entre otros, los riesgos derivados de la responsabilidad civil en que pueda incurrir la asegurada como operadora de transporte terrestre, por tanto, a la sociedad demandada le corresponde asumir el pago de las reclamaciones provenientes de los concesionarios por los daños leves que sufrieron algunos de los vehículos durante la operación a cargo de Transportes Vigía S.A.S., con un límite de cobertura mensual para daños menores de 10 eventos, cada uno por \$10.000.000.oo, lo que da un resultado de \$100.000.000.oo como máximo mensual, cifra a la que ha de descontarse el deducible del 15%, arrojando una indemnización máxima por el citado período de \$85.000.000.oo

Pese a que la actora discriminó cada una de las fechas en las que afirma hizo las reclamaciones, no aportó los documentos que lo acreditan, pues solo acompañó, comunicación del 13 de febrero de 2019 en la cual solicitó a la aseguradora reconsiderar su decisión

nugatoria de los valores pretendidos, documento que no hace esas veces; sin embargo, la presunción que operó por no haberse pronunciado la intimada sobre cada una de ellas, al tenor de lo impuesto en el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, junto con las respuestas emitidas por la convocada ante la prueba decretada de oficio, y la certificación de la firma ajustadora Proascol, corroboran que, en efecto se efectuaron, excepto los reclamos por los vehículos con placas SOO916, SBV066, WDC452, SZQ241, SOO069, USD150 y SOO793, de las cuales no obra registro alguno, y de los rodantes con placas UPS267 y UPS 811, de los que no se suministraron datos suficientes.

El 16 de febrero de 2018 se tiene como la fecha en que se presentaron las reclamaciones y no la señalada en la demanda sin soporte, por cuanto la compañía de seguros demandada en la comunicación del 10 de abril siguiente enuncia de forma expresa, en varias ocasiones, que las reclamaciones de los nuevos eventos ocurridos entre noviembre de 2016 a marzo de 2017 que corresponden con los siniestros 10041223 – 10042207 – 1004593 – 10047445 – 10050380 - 10077636 se radicaron en aquella data.

Debido a que en tal escrito no se relacionaron los otros dos siniestros relacionados en las pretensiones -10039236 y 10044861-, sus reclamaciones se tienen como efectuadas, respectivamente, el 6 de diciembre de 2016 y el 22 de febrero de 2017, de acuerdo con lo consignado en el informe de Proascol, sumado a que la encausada admitió haber recibido dichos requerimientos y procedido a su solución.

Destacó que de conformidad con el artículo 1131 del Código del Comercio, el siniestro ocurre en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, que para el caso coincide con la fecha de movilización de cada uno de los vehículos, mientras que la

prescripción se contabiliza respecto de la víctima -los concesionarios- desde la ocurrencia del suceso y frente al asegurado, a partir de cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, lo cual se asimila a la fecha de la expedición de la factura, no desde el día en que se transportaron las mercancías.

En consonancia con lo anterior, en cuanto al siniestro 10042207 que abarca más del 90% de las reclamaciones pretendidas, se interrumpió la prescripción, de cara a lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, debido a que la solicitud de pago se realizó el 16 de febrero de 2018, antes que transcurrieran los dos años -el 4 de mayo de 2019-, desde cuando se presentó la factura más antigua que data del 4 de mayo de 2017.

Tampoco se consolidó el aludido fenómeno extintivo para los siniestros individuales 10044861, 10039236 y 10041223, ya que sus reclamaciones se efectuaron, en su orden el 22 febrero de 2017, el 6 de diciembre de 2016 y el 16 de febrero de 2018, antes que transcurrieran los dos años desde la expedición de las correspondientes facturas, lo cual tuvo lugar el 1 de septiembre, el 11 de octubre y el 2 de noviembre de 2016.

Aseveró que por lo anterior no prospera la figura decadente propuesta como defensa, aunado no es de recibo el argumento relativo a que las reclamaciones no la interrumpieron porque no cumplían las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, por no probar la ocurrencia del siniestro, ni la cuantía de la pérdida, dado que carecen de soporte, a lo que suma el hecho que no se objetaron por tal razón, sino por haber sido objeto de transacción.

No tiene acogida, por su parte, el enervante que plantea la extinción de las obligaciones por pago, en tanto carecen de soporte, aunado a que la firma aseguradora informó que solo dos de los siniestros -

10039236 y 1004486- fueron sufragados e incluidos de manera expresa en los paz y salvos que se elaboraban mes a mes durante la vigencia de la póliza, pero sin acreditar que en efecto se consolidaron. Respecto del último, una solución de \$2.956.580.00, valor inferior al reclamado -\$8.004.587.00-.

Igualmente fracasan los enervantes de cosa juzgada y la teoría de los actos propios, dado que del tenor literal del clausulado que integra las constancias de indemnización y paz y salvo suscritas por la representante legal de la promotora el 16 y 19 de diciembre de 2016, 3 de enero, 6 de marzo, 30 de marzo y 4 de septiembre de 2017 solo se infiere haber saldado las presentadas menos el deducible y no otras diferentes, en virtud de lo cual la litigante renunció a solicitar de nuevo su resarcimiento, sin que pueda considerarse ello una transacción o conciliación, toda vez que existió una pérdida recíproca de derechos y obligaciones para prevenir una disputa.

Desestimadas las defensas reseñadas, la demandada debe cubrir, acorde con lo pactado, 10 eventos que no superen, cada uno de ellos \$10.000.000.00, para un total de \$100.000.000.00, con un deducible del 15%; sin embargo, como de los informes PGT-64598/2017 y PGT- 64179/2017, elaborados por el ajustador Proascol, correspondientes a los pagos efectuados en febrero y marzo de 2017, no es posible deducir qué se entiende por evento, pues al momento de discriminarlos agrupan sin distinción las facturas de los diversos rodantes, sin que exista un parámetro común, con la única limitante de que no superen los \$10.000.000.00 en cada grupo, y el monto de \$100.000.000.000.00 mensuales, no es viable diferenciar los demás eventos al no haberse aportado los informes de los restantes.

Determinó, entonces, que hay lugar a disponer que la intimada realice el pago de \$1.160.000.00, valor reclamado por el siniestro 10039236, ocurrido en junio de 2016, toda vez que se desconoce si hubo otras

satisfechas en el mismo mes; así mismo, de los hechos catastróficos 10044861 y 10041223, por valores, respectivamente, de \$8.004.587.00 y \$11.275.015.00, acaecidos en septiembre de 2016, en la medida que respecto al primero, la solución por \$2.956.580.00 alegada por la aseguradora no fue probada, y en cuanto al segundo la firma manifestó no haberlo indemnizado en la vigencia que correspondía.

Aclaró que la intimada debe resarcir: \$3.003.047.00 por el hecho fatídico 10042207 consumado en noviembre de 2016, ya que para el aludido período solo canceló \$67.114.714.00, sin deducible; \$1.746.404.00 por el acontecimiento dañoso sobrevenido en diciembre del mismo año, pues para este mes sufragó \$65.893.658.00; \$32.395.480.00 por los daños manifiestos en los rodantes en enero de 2017, teniendo en cuenta que fueron satisfechas reclamaciones por una cifra de \$51.974.583.00, sin deducible; y únicamente \$12.373.267.00 por algunas de las llevadas a cabo en febrero de 2017 que se relacionan a continuación, comoquiera que es inviable reconocer la totalidad de los \$39.265.434.00 implorados, en tanto para el evocado período la sociedad demandada cubrió durante ese interregno \$87.531.173, sin deducible.

SINIESTRO	MOVILIZACIÓN	VEHÍCULO	MANIFIESTO	VALOR RECLAMAD
10042207	feb-17	TKI023	77600339775	\$ 843.587.
10042207	feb-17	TAY316	77600338825	\$ 966.395
10042207	feb-17	SPO707	77600338724	\$ 1.139.768
10042207	feb-17	SOO793	77600339032	\$ 865.316
10042207	feb-17	SRM591	77600339687	\$ 961.026
10042207	feb-17	UPQ3066	77600339901	\$ 2.391.693
10042207	feb-17	SRN523	77600339546	\$ 961.026
10042207	feb-17	UPP967	77600340017	\$ 904.941
10042207	feb-17	SRR896	77600339516	\$ 1.277.152
10042207	feb-17	SOQ482	77600339572	\$ 912.415
10042207	feb-17	SRO145	77600341944	\$ 1.149.948

Declaró que, por tanto, la encausada debía solucionar en total \$59.464.130.00 por las reseñadas, negó los demás requerimientos

efectuados en el mes de febrero de 2017, así como los realizados en marzo siguiente, porque se agotó el límite de cobertura, en razón a que se pagó en dicho lapso \$100.004.145.00, reducidos a \$85.003.523, tras aplicar el deducible, según refleja el informe PGT-64598/2017 de Proascol.

Por último, dispuso que la intimada asumiera los intereses moratorios, regulados por el canon 1080 del Estatuto Mercantil, desde el mes siguiente a la fecha en que se hizo cada reclamación, es decir, para el siniestro 10039236, el 6 de enero de 2017, para el 10044861 a partir del 22 de marzo de 2017, y los 10041223 y 10042207 comenzando el 16 de marzo de 2018¹¹.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado del extremo pasivo solicitó revocar la sentencia de primer grado, para en su lugar, declarar probadas las excepciones, negar las pretensiones y condenar en costas a la actora. Como sustento de ello arguyó que operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, pues transcurrieron más de dos años desde las fechas en que se realizó el transporte de los vehículos en los meses de marzo, junio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2016; enero, febrero, marzo y abril de 2017, y el 15 de junio de 2019, hasta cuando se radicó la solicitud de conciliación. Por demás, era inviable aplicar a este asunto el canon 1131 *ibidem*, por no involucrar un seguro de responsabilidad civil.

Reprochó al Funcionario por no considerar que, en los contratos de transacción suscritos entre los extremos del litigio, en los cuales se indemnizaron los siniestros presentados durante julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2016; enero, febrero, marzo y abril de 2017,

¹¹ Archivo 50SentenciaCumplimientoContratoSeguro2242-2270.

se estipuló que los mismos tienen efectos de cosa juzgada, así como el compromiso de la promotora de desistir de acciones futuras.

Alegó una indebida valoración demostrativa de los documentos antes enunciados, en los que la sociedad actora manifestó estar a paz y salvo, respecto de las reclamaciones presentadas en los meses citados, lo cual denota que las obligaciones reclamadas se extinguieron por pago.

Criticó que se ordenara la solución de los intereses moratorios desde antes de proferida la sentencia, en contravía de lo señalado en la providencia STC8573 de 15 de octubre de 2020, sin que para la data a partir de la cual se dispuso su pago, la responsabilidad del asegurado estuviera determinada, ni los perjuicios cuantificados¹².

5.2. La abogada de la precursora replicó que se encuentra demostrada la existencia del contrato de seguro operador logístico, en el que ampararon los riesgos inherentes a la actividad de transporte terrestre, incluyendo la responsabilidad civil, por lo que se está en presencia de una póliza multirriesgo, tal como lo corroboraron la representante legal de la intimada y la gerente de indemnizaciones de esta compañía.

Refutó que, en vigencia de la memorada póliza, los concesionarios reclamaron las pérdidas acaecidas por las reparaciones de los automóviles, el 16 de febrero de 2018, tras demostrar su ocurrencia -novedad de daños- y cuantía -factura-, eventos diferentes de los indemnizados por la firma demandada, relacionados en los finiquitos suscritos, como lo refrendan la testigo Adriana Guzmán y la experticia rendida por Juan Carlos Laverde, con ocasión de lo cual se interrumpió la prescripción, al tenor de lo previsto en el artículo 1131

¹² Archivos 51RecursoApelación2271-2290, 08SustentaciónRecurso y 09RatificaciónSustentación.

del Código de Comercio, norma aplicable por involucrar un amparo de responsabilidad civil.

Precisó que el peritaje realizado por Ajustadores Públicos Ltda., respalda que aquellos requerimientos por \$199.518.818.00 fueron presentados y soportados oportunamente, los cuales canceló con su propio patrimonio la empresa demandante a los concesionarios, sin que hasta la fecha se hubieran indemnizado por la firma convocada, con cargo a la póliza número AA0800174; lo que, de paso, desvirtúa las inconsistencias alegadas frente a tales reclamos.

De la certificación aportada por la convocada se colige que las reclamaciones que se objetaron por extemporáneas son las mismas materia de demanda, respecto de las cuales no existe pago alguno y es imposible considerarlas incluidas en los paz y salvo suscritos por las partes, pues estos comprenden solo las solicitudes de resarcimiento que se encontraban en poder de la aseguradora para cuando se firmaron tales documentos, como se establece del clausulado de los mismos, lo que dicho sea de paso excluye la extinción por pago y .la configuración del fenómeno de cosa juzgada.

La cobertura impetrada es procedente, comoquiera que los siniestros ocurrieron en vigencia de la póliza, existe valor asegurado disponible que permite el resarcimiento, por esta razón la aseguradora incurre en incumplimiento contractual al negarse a satisfacer la indemnización impetrada¹³.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, analizado el trámite en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda

¹³ Archivo 11Descorre Traslado.

invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Examinados los reparos concretos y la sustentación del recurso de apelación, las inconformidades de la opugnante se circunscriben a determinar, si prescribió la acción derivada del contrato de seguros. En caso de obtener respuesta negativa, determinar si se estructura la figura de cosa juzgada, en virtud de los contratos de transacción celebrados por las partes.

Ante la desestimación de lo anterior, establecer, si las obligaciones reclamadas se extinguieron por pago. Finalmente, ante el fracaso del punto precedente, determinar, si debe ordenarse el pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y no antes.

6.2.1. Con el propósito de desentrañar los anteriores cuestionamientos, viene a bien memorar que Transportes Vigía S.A.S., en calidad de tomadora, asegurada y beneficiaria, adquirió la póliza AA080174 de seguro de transporte logístico, con la Equidad Seguros O.C., con una vigencia inicial desde el 25 de febrero de 2016 al 1 de marzo de 2017, renovada desde esta fecha hasta 1 de marzo de 2018, con coberturas por responsabilidad contractual, daños a bienes de la entidad contratante, cobertura completa, guerra y huelga¹⁴.

Al abrigo de tal vínculo, Transportes Vigía S.A., reclamó el pago de las pérdidas menores o parciales de los vehículos transportados, amparo que tiene un límite máximo mensual por mes de \$100.000.000.oo, menos el deducible, por 10 eventos¹⁵.

¹⁴ Folios 44 al 54 del archivo 02CdF11.552DemandayAnexos.

¹⁵ Folios 55 a 61 *ibídem*,

En la memorada convención se consignó que constituían interés asegurado: “...LOS RIESGOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR EL ASEGURADO COMO OPERADORA DE TRANSPORTE TERRESTRE **INCLUYENDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL**, LA LOGÍSTICA, EL EMBALAJE, EL ALMACENAMIENTO, LA DISTRIBUCIÓN DE MERCANCIAS DE TERCEROS, EL ESTACIONAMIENTO, TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE EQUIPOS DE TRANSPORTE PROPIOS Y NO PROPIOS...”¹⁶.

Así las cosas, de cara a las cláusulas resaltadas, es claro que, en la *sub lite*, la intención de las partes contratantes, trascendió el deseo de asegurar la mercancía, pues además la cobertura recayó en la responsabilidad civil del transportador, de lo que se infiere que se presentan las dos posibilidades enunciadas por el texto del artículo 1124 del Código de Comercio; de manera, que es dable inferir, en el campo de la interpretación convencional, que el seguro contratado por la firma impulsora se instituyó para proteger un interés asegurable de un tercero -propietario de la mercancía-, así como el del transportador-tomador.

Manifestado de otra manera, en forma diáfana refulge patente que la voluntad negocial, en el contrato rotulado como de seguro de transporte operador logístico que ocupa la atención de la Sala, se circunscribió a amparar no solo a lo trasladado -carácter rea-, como era lo propio en un vínculo de tal naturaleza, sino que también dio pábulo al aseguramiento de una responsabilidad civil -carácter patrimonial-, deriva de los daños que pudieran presentarse en lo transportado.

En esta particular circunstancia, no debe soslayarse que la jurisprudencia ha dicho:

¹⁶ Folio 45 *ibídem*.

"...ministerio legis, hoy es viable que en la envoltura de un seguro de transporte, según el caso, se entronicen, separada o conjuntamente, dos seguros de daños: uno que cobije la cosa transportada (seguro de facultad o de la cosa material transportada), como tal de carácter real, y otro que concierna, únicamente, a la responsabilidad del transportador, a su turno, de índole patrimonial -por lo menos en forma meramente abstracta- (art. 1082, C. de Co), pues no es la cosa, en sí misma considerada, la que -recta vía- está expuesta, sino el patrimonio del contratante, o sea del transportador, obligado, según se delineó, a "...conducir de un lugar a otro, por determinado medio....cosas y a entregar estas el destinatario"(art. 981, C. de Co.), hecho que explica que el artículo 982, en lo referente al plexo obligacional, le imponga al transportador de cosas la obligación de "...recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las recibe...". Es el tipo asegurativo que un sector de la doctrina patria apellida 'seguro de transporte patrimonial' (¹⁷).

...en la hora de ahora, que en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 1056 y 1124 del Código de Comercio vigente, es lícito que, en el marco de un seguro de transporte, lato sensu, se engaste una cobertura autónoma de responsabilidad civil tomada -o contratada- directamente por el transportador, quien ministerio legis, de cara a las cosas objeto del negocio jurídico, tiene la obligación de conducir las "...de un lugar a otro...y a entregar estas al destinatario" (art. 981, 'ibidem'). Ello justifica, ante la posibilidad -latente- de que la actuación del transportador genere específicos perjuicios, la floración de un seguro de responsabilidad civil, en el cual el aducido transportador ocupará el rol de tomador, y a la vez el de asegurado -pero no de beneficiario-, puesto que será no sólo el contratante, desde una perspectiva jurídico-material, sino también el titular del interés asegurado, en razón a que su

¹⁷ José Pablo Navas P., El seguro de transporte, Memorias del Cuadragésimo Aniversario de ACOLDESE: Evolución y Perspectivas del Contrato de Seguro en Colombia, Bogotá, 2.001, p. 257.

*patrimonio, derechamente, es el que se encuentra expuesto a afectación potencial..."*¹⁸.

Ahora, en el terreno del seguro de transporte, concretamente en la esfera por cuenta de un tercero, se estima que éste "...contiene dos seguros: un seguro de cosas para su propietario y un seguro de responsabilidad para su suscriptor..."¹⁹. aunque "...la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero" (el subrayado no pertenece al texto transcrito), como quiera que la aludida expresión -o explicitación- bien puede deducirse del clausulado, in globo. Eso es lo neurálgico. Por ello "No es indispensable que en la póliza se haga uso expreso de la cláusula 'por cuenta de...', ni que se efectúe una declaración categórica del carácter ajeno que reviste el interés para el tomador, porque puede resultar de una interpretación de las circunstancias que rodean el caso y del contenido de las cláusulas del contrato en su conjunto (²⁰)..."²¹.

De cara a los citados derroteros jurisprudenciales, expresado más concisamente, el seguro expedido, aunque fue denominado de transporte operador logístico, no es dable desconocer que amparado en el artículo 1124 *ibidem*, también en su tesitura se consagró como interés asegurable responsabilidad civil, con el fin que el transportador salvaguarde intereses propios, para preservar incólume su patrimonio.

Siendo ello así no es desatinado, acudir a disposiciones que regulan la estirpe del último seguro en mención, verbigracia, el artículo 1131 *ejusdem*, norma que disciplina la ocurrencia del siniestro y el hito para contabilizar la prescripción en seguros de responsabilidad civil.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de septiembre de 2002, expediente 4799. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

¹⁹- René Rodière. *Traité Général de Droit Maritime. Assurances Maritimes*, París, p. 535.

²⁰- Juan Carlos F. Morandi. *Seguro por cuenta ajena*, op.cit, p. 277. Cfme: Henri Montchamont, quien a su vez agrega que no siempre las menciones realizadas en la póliza en punto a la calidad del asegurado, son fiables, dado que en el campo temático que detiene la atención de la Corte, "...dicha mención, por sí misma, deviene insuficiente", por manera que es menester "...buscar en la póliza una indicación cualquiera que revele la intención exacta de las partes". *L'Assurance Pour Compte en Matière Terrestre*, op.cit, p. 113.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de septiembre de 2002, expediente 4799. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Desde esa óptica, no se advierte el desatino endilgado al Juzgador *a quo*, por haber aplicado la disposición en comento para contabilizar el plazo, toda vez que dada la pluralidad de intereses asegurables permitida por el canon 1124 *ibidem*, es posible que un contrato de transporte, el cual cubre determinadas cosas, albergue uno de responsabilidad civil, en virtud del cual se indemnicen los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado. Evento en el cual, a voces de la Corte Suprema de Justicia:

“... las Secciones III y IV del Capítulo II del Título V del Libro Cuarto del Código de Comercio, destinadas, en su orden, a disciplinar los seguros de transporte y responsabilidad, hoy no pueden considerarse como -plenamente- autónomas y, por contera, dueñas de autogobierno, habida cuenta que serán las normas del seguro de responsabilidad, en efecto, las llamadas a gobernar precisos aspectos del seguro de transporte, cuando éste, sin hesitación alguna, propenda por cobijar el interés del “...comisionista o de la empresa de transporte”, a través del aseguramiento de la “...responsabilidad por el transporte de la mercancía” (art 1124, C. de Co.)...”²².

De ahí, se reitera, resulta plausible aplicar al caso en análisis el plexo normativo que gobierna el seguro de responsabilidad civil, concretamente lo reglado por el artículo 1131 *ejusdem*, atinente a que para el asegurado la prescripción corre desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, de donde se infiere que adicionalmente tal fenómeno decadente es de estirpe subjetiva, “...en la medida en que se hace depender del ‘conocimiento’ real o presunto del suceso generador de la acción...”²³, por lo que cuenta con un término de configuración de dos años.

²² Cfr. *Idem*.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de junio de 2007. Expediente 1998-04690.

En línea con ello, como bien lo advirtió el Funcionario, en el *sub lite*, el plazo extintivo no se advierte configurado, en la medida que el mismo no tiene como punto de referencia la ocurrencia del siniestro, sino a partir de cuando las víctimas -los concesionarios- reclamaron a la demandante el pago de las pérdidas menores sufridas por los vehículos transportados, lo cual ocurrió, en un primer momento, el 4 de mayo de 2017, al emitírsele la factura más antigua que abarca la mayoría de las reclamaciones pretendidas, con ocasión del siniestro 10042207.

Aunado, porque las solicitudes efectuadas para la solución de los hechos fatídicos y siniestros 10041223, con entidad de interrumpir el fenómeno extintivo, acorde con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, se materializaron frente a la aseguradora, el 16 de febrero 2018²⁴, incluso, antes que transcurriera el interregno de dos años, para el primer grupo de acontecimientos implorados en pago, lo cual acontecía el 4 de mayo de 2019.

Igualmente, ocurrió lo propio con los siniestros 10044861 y 10039236, por los cuales se expidieron las facturas, en su orden, el 1 de septiembre y el 11 de octubre de 2016, dado que fueron objeto de reclamo con antelación a que se cumpliera el plazo bienal, al punto que la encausada certificó fueron incluidos, según Proascal, en los informes del 22 de febrero de 2017 y 6 de diciembre de 2016, respectivamente²⁵.

Agregado a lo anterior, la demanda se presentó el 16 de diciembre de 2019²⁶ y como la notificación del auto admisorio de ese escrito se realizó a la compañía intimada dentro del año siguiente a la publicación por estado de esa determinación²⁷, tuvo la virtualidad de

²⁴ Folios 126 y 127 del archivo 06CdF11.802Correo.

²⁵ Folio 2 del archivo 35InformeSiniestroApoderado2164-2211.

²⁶ Folio 200 del archivo 10ExpedienteDigitalizado1351-1.843.

²⁷ Folios 203 a 211 *ibídem*.

interrumpir el lapso decadente, al cumplirse lo previsto en el inciso 1° del artículo 94 del Código General del Proceso.

De tal modo, no hay duda de que la promotora acudió a la administración de justicia a hacer efectivos los derechos indemnizatorios emanados del negocio asegurativo, dentro del término legal establecido por el Legislador, motivo por el cual no operó la prescripción, lo cual conlleva a desestimar los argumentos esbozados sobre el particular por la compañía de seguros encausada.

6.2.2. Superado el anterior tema, estima la Colegiatura que a pesar de que al amparo del artículo 2483 del Código Civil, la transacción produce efectos de cosa juzgada, lo cierto es que tal figura no emerge del contenido de los documentos denominados “CONSTANCIA DE INDEMNIZACIÓN Y PAZ Y SALVO”²⁸, toda vez que en estos no fueron materia de negociación las reclamaciones cuyo pago se implora en la presente acción.

En efecto, si se revisan con detenimiento las disposiciones que integran tales convenciones, emerge que aun cuando en el clausulado primero se consignó que Transportes Vigía S.A., llegaba a un arreglo transaccional con la Equidad Seguros Generales O.C., por las pérdidas menores de las mercancías trasladadas, ocurridas durante el mes correspondiente, también se dijo que estas comprendían únicamente las que fueron relacionadas en la reclamación presentada, y en consonancia con ello, en el numeral segundo se contemplaron los valores requeridos de los vehículos siniestrados durante el período, menos el deducible.

Así en el ordinal cuarto se pactó que la sociedad precursora renunciaba a pedir el resarcimiento de los daños materia de indemnización. Entonces, de todo lo concertado, aflora que las memoradas misivas dan

²⁸ Folios 64 a 73 del archivo 02CdFl1.552Demanday Anexos.

fe que Transportes Vigía S.A.S., recibió las sumas allí indicadas, con ocasión de las reclamaciones efectuadas y que declinó a exigir las de nuevo.

Sin embargo, de lo concertado, en forma alguna puede deducirse, que los acontecimientos dañosos que en tales alianzas fueron negociadas, son los mismos cuya satisfacción se propenden en este litigio.

Por el contrario, de lo afirmado por la compañía de seguros se deduce que lo transigido entre las partes dista, de lo pretendido en esta causa, en la medida que admitió que solo dos de los siniestros involucrados en el *petitum*, esto es, los números 10039236 y 10044861 quedaron incluidos en los paz y salvos elaborados mensualmente²⁹, los que, en todo caso, no es factible tener como solucionados, debido a que ello no demostró su satisfacción.

Sumado a todo lo expresado, en las memoradas convenciones no se concertó que, a causa de su celebración, quedó excluida la posibilidad de implorar el resarcimiento de otros siniestros diferentes a los satisfechos que tuvieran lugar en el transcurso de los interregnos señalados, como lo son los perseguidos en este asunto.

Así pues, en este estado de cosas, es inviable considerar estructurada la cosa juzgada aducida, al no existir coincidencia entre los acontecimientos fatídicos negociados entre las partes, con los que se imploran satisfacer en este proceso, máxime cuando en tales acuerdos no se proscribió su reclamo por la vía judicial, como consecuencia de los celebrados.

6.2.3. Tampoco es plausible declarar que se extinguieron por pago, las obligaciones cuyo reconocimiento se depreca en esta acción, en razón a que como quedó visto, la firma de seguros intimada solo

²⁹ Folio 2 del archivo 35InformeSiniestroApoderado2164-2211.

mencionó que se habían sufragado dos de ellas, derivadas de los siniestros 10039236 y 10044861, sin allegar los soportes correspondientes.

Esta circunstancia impide tener como demostrada la solución de las reclamaciones invocadas y, particularmente, de las dos antes reseñadas. Por ende, no se advierte yerro en el estudio suasorio efectuado.

6.2.4. La inconformidad fundada en no haberse dispuesto el pago de los intereses moratorios derivados del contrato de seguro a partir de la ejecutoria de la sentencia no encuentra recepción, debido a que, según la jurisprudencia sentada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia -SC5217 de 2019 y STC8573 de 2020-, ello solo es viable *"...cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita "el siniestro" y se determina su monto..."*.

Situación que no se presenta, habida cuenta que está debidamente acreditado que la sociedad actora cumplió con la carga probatoria exigida en el artículo 1077 del Estatuto Mercantil, demostrando la ocurrencia del imprevisto y su monto, es decir, la existencia de las pérdidas menores de los vehículos transportados y su costo, máxime cuando la ausencia de estas exigencias no fue el motivo de objeción, sino la extemporaneidad de las reclamaciones.

Por lo tanto, en este escenario correspondía aplicar la sanción legal contenida en el 1080 *ibidem*, en los términos allí indicados, esto es, *"...desde el mes siguiente a su requerimiento..."*, como bien lo hizo el Juzgador de primer grado, así que ningún reproche merece por lo dirimido sobre el tópico.

6.3. Consecuencia de lo que viene de exponerse, se modificará la providencia apelada, para desestimar los enervantes propuestos y confirmar en lo demás el veredicto objeto de alzada. Costas para la apelante vencida.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. MODIFICAR la sentencia proferida en el asunto del epígrafe de fecha 21 de noviembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas. **CONFIRMAR** en lo demás la providencia apelada.

7.2. COSTAS a cargo de la recurrente derrotada en esta sede. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar constancia.

La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de \$ 2'000.000.00.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9a18c14315883d829b5c838badf73a422eae4bc8b323db89d35aa42d14ea5d**

Documento generado en 24/04/2023 09:56:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103032 2021 00393 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022¹, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 22Audiencia - 24ActaAudienciaSentencia

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c4c63e843d55a4570638b682ab5ec8188eb0ae1121bf0c6cb8041d3e22a949**

Documento generado en 24/04/2023 04:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Anderzon Estik Perez Garzon
Demandada: Positiva Compañía de Seguros
Rad. 003-2022-00192-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Requírase a la autoridad de primer grado para que, en el plazo de un día, incorpore al expediente la audiencia realizada el 11 de enero del año en curso.

Cúmplase.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ea09feecc3a0e5635e50f26a4633f8666739f8605e7294b72c639de7c5babd**

Documento generado en 24/04/2023 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>